

## TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Virginia Arango Durling varangodurling@gmail.com

### RESUMEN

El tráfico ilícito de migrantes es un fenómeno mundial se ha convertido en una actividad lucrativa, en donde se facilita la entrada o salida de las personas por parte del coyotero burlando los controles fronterizos, llevándolos ilegalmente a su destino con el consentimiento de estos, en virtud del cual en nuestro país se constituye como un delito pluriofensivo, aunque se considere como un Delito contra la Humanidad, y en la que al igual que otros países ha sido incorporado siguiendo lineamientos internacionales, castigando a su vez todo tipo de colaboración, y facilitación de alojamiento y de documentos fraudulentos a los migrantes.

### ABSTRACT

The smuggling of migrants is a global phenomenon that has become a lucrative activity, where the entry or exit of people by the traffickers is facilitated by circumventing border controls, taking them illegally to their destination with their consent, by virtue of of which in our country it is constituted as a multi-offensive crime, although it is considered as a Crime against Humanity, and in which, like other countries, it has been incorporated following international guidelines, punishing in turn all types of collaboration, and facilitation of accommodation and fraudulent documents for migrants

**PALABRAS CLAVES:** tráfico, migrantes, controles fronterizos, humanidad,

**KEYWORDS:** smuggling, migrants, cirumventing border controls, humanity.

**SUMARIO:** 1. Introducción 2. El tráfico internacional de migrantes y delitos conexos 3. Bien jurídico protegido 4. Tráfico ilícito de migrantes (Art.- 456F) 5. Tráfico de migrantes y delitos relacionados don documentos de viaje y facilitación y colaboración en el tráfico ilícito de migrantes 6. Conclusiones.

## 1. Introducción

En lo que va de este año la cifra de los que han cruzado la frontera Panamá-Colombia, alcanza a 49,000 migrantes, la mayoría haitianos y cubanos, y en la actualidad 19,000 migrantes están varados en espera de cruzarla, mientras que los acuerdos migratorios entre Panamá y Colombia fijan un tope diario de 650 personas.

Los motivos por los cuales los migrantes se desplazan a otros países son variados, generalmente por razones económicas, y aunque las personas puedan ejercer el derecho a la libre circulación interna o internacional, y tengan el derecho humano a migrar en el caso de los desplazamientos internacionales están sujetos a las regulaciones migratorias que establecen los países para la entrada, salida y permanencia. Sin embargo, no puede negarse que hay una normativa internacional destinada a proteger la vida, la dignidad humana (Res.2019 C.I.D.H), y sus derechos como trabajadores (2003).

De conformidad con el Informe (2020) de la Organización Internacional de las Migraciones (OIM): a), 272 millones de personas vivían en un país distinto de su país natal en 2019, situación que se triplica respecto a 1970, b) el número de migrantes se ha elevado en Europa y Asia, c) Estados Unidos es el principal punto de destino para los migrantes desde 1970, y, Alemania ocupa el segundo lugar, y d) respecto al origen de los migrantes, encabeza la lista India, le sigue México, y en tercer lugar, China.

La crisis migratoria es considerada como una “bomba de tiempo” que, además de otras consecuencias, pone a prueba los controles migratorios y de seguridad pública. Con ella se han incrementado las organizaciones criminales asociadas a la migración, y se ha convertido el tráfico ilegal de migrantes en una actividad lucrativa, en donde no solo se facilita la entrada o salida de las personas por parte del coyotero que con fines de lucro, burla los controles fronterizos y los lleva ilegalmente a su destino, sino que también promueven, dirigen, y se prestan a todo tipo de colaboración facilitándole documentos de viajes fraudulentos, o alojamiento a los migrantes, hecho a la cual nuestro país no se ha escapado.

En consecuencia, el traficante en el caso, por ejemplo, de la frontera entre Panamá y Colombia, ofrece sus servicios y fija la tarifa para cruzar la ruta del Tapón del Darién,” una peligrosa selva fronteriza de 575, hectáreas, cuya travesía puede durar entre cinco y once días”, y en virtud del cual el migrante acepta sus condiciones, aunque conozca de los peligros, que implica transitar por esta ruta selvática del Darién que ha sido reconocida como la más peligrosa, pues su único motivo es llegar a su destino final que es Estados Unidos. Y, durante esa travesía tenebrosa pueden ser víctimas de violaciones de derechos humanos, de abusos sexuales contra mujeres y niños, robo, trato cruel e inhumano, entre otros.

En nuestro país, el tráfico ilegal de migrantes es un Delito contra la Humanidad, que tiene por objeto controlar los flujos migratorios ya que con este hecho se violan las leyes migratorias, siendo afectado el Estado (sujeto pasivo) por esta migración irregular, y a continuación pasaremos a examinar este delito que se ha constituido en un problema grave para los países del mundo.

## **2. El tráfico internacional de migrantes y delitos conexos.**

### **2.1 Introducción**

El Código Penal de 2007 mediante Ley 30 de 2010, castigaba el tráfico internacional de personas, el cual fue derogado mediante la Ley 36 de 2013, que introduce el delito de tráfico internacional de migrantes y delitos conexos.

El delito bajo estudio tiene antecedentes en el Código Penal de 1982, que pretendía castigar las organizaciones internacionales dedicadas al tráfico de personas o drogas (art. 310), texto que en su tenor literal fue reproducido en el Código Penal del 2007, pero que posteriormente se reformó haciendo extensivo la responsabilidad penal a otra clase de sujetos que intervienen en el tráfico de personas burlando los controles migratorios.

En tal sentido, la norma no solo sanciona a la *delincuencia organizada (sus jefes o quienes forman parte)*, sino también a aquellos que de otra forma *intervienen* en dicho tráfico, evitando o evadiendo fraudulentamente, los controles migratorios.

Internacionalmente, se han adoptado medidas para combatir la delincuencia organizada y el tráfico de personas, como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mugres y niños, la Convención sobre el tráfico de menores, entre otras.

Y a propósito de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, además de instar los Estados Partes a cooperar en esta materia, se determina que un *grupo delictivo organizado es aquel grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a dicha Convención, con miras a obtener directa o indirectamente un beneficio económico ya otro beneficio de orden material*". Y continua la Convención indicando que el *grupo estructurado es aquel no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas*.

En el artículo 3 del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia

Organizada Transnacional (el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes), el tráfico ilícito de migrantes se define como:

“La facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”

Con el tráfico internacional de migrantes se adoptan medidas para prevenir y reprimir este fenómeno que va en auge a nivel internacional, y que atenta contra los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas.,

El artículo 442 derogado decía lo siguiente:

“Quien ejecute actos de tráfico de seres humanos, trasladándolos o no de un lugar a otro, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La misma sanción se impondrá a quien intervenga en el tráfico de personas, con el consentimiento de estas evitando fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República.

La sanción se aumentará en dos terceras partes si quien dirige la actividad forma parte de una organización nacional e internacional dedicada al tráfico de personas”.

Actualmente, el artículo 456F dice lo siguiente:

. Quien dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquier forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes, aun con el consentimiento de estas, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años, cuando:

1. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona menor de edad.
2. Se someta al grupo o cualquier de los migrantes objetos de tráfico ilícito a condiciones que pongan en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad.
3. El migrante objeto de tráfico ilícito se encuentre embarazada.
4. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona con discapacidad mental o física o esté en una situación de vulnerabilidad.
5. El agente forma parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes o al crimen organizado.
6. El hecho sea cometido por un servidor público.

Además, de lo anterior, se castigan otras actividades conexas como son la Facilitación de documentos de viaje y la colaboración con el tráfico de migrantes.

El Artículo 456-G dice lo siguiente: Quien facilite, suministre, elabore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años. No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

Por su parte, el artículo 456H expresa lo siguiente:

Artículo 456-H. Quien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.” (Ley 36 de 2013, art. 42).

En general, el legislador ha querido castigar todas las etapas del tráfico de migrantes, y tal vez hubiera sido preferible delimitar los actos a dirigir promover u organizar, pues a todas luces es irrelevante la punición directa de colaboradores, o facilitadores que, en todo caso, no son más que formas de participación criminal ya castigadas.

El tráfico ilícito de migrantes “tiene carácter transnacional siempre, por cuanto el acto típico constituye la facilitación del cruce de fronteras; En el tráfico ilícito, el migrante es socio desigual en la transacción. La ganancia se produce por el traslado, para lo cual puede sucederse una variedad de delitos como falsificación de sellos, timbres, documentos de viaje o de identidad; manipulación de bases de datos oficiales; cohecho o, simplemente, el traficante puede ser una guía en el incumplimiento de normas administrativas migratorias como el cruce por pasos fronterizos no autorizado ( Calahorrano Latorre,2020)

### **3. Bien Jurídico Protegido**

En el caso del tráfico de migrantes a primera vista pareciera que el bien jurídico protegido es de manera exclusiva la Humanidad, tomando en cuenta la ubicación que le destina nuestra legislación. Sin embargo, el asunto no está del todo claro, porque examinando el contexto en que se realiza el delito bajo examen, se está violando normas migratorias del país, que es el que se ve afectado por la migración ilícita.

En este sentido, opina Acevedo (2010: 739), el bien jurídico protegido es la entrada reglamentada y ordenada de los extranjeros al territorio nacional, porque de otra forma se violenta la Persona Interna del Estado, en su seguridad nacional, y una revisión a algunas legislaciones de derecho comparado advierte que son delitos contra la migración dado que se produce un cruce de fronteras transnacional de manera ilegal.

Y tomando en cuenta lo anterior podríamos decir que el bien jurídico tiene carácter pluriofensivo en nuestro país, por un lado, la humanidad, en otro el Estado al afectarse la política migratoria del país.

En lo que respecta, a las razones por las cuales se fundamenta como un delito contra la humanidad tenemos que partir de la Ley 36 de 2013, que introduce la figura del tráfico ilícito de migrantes en este título, en la que adopta medidas de prevención y asistencia para garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, en general, quizás tomando en cuenta que eventualmente pueden ser posibles víctimas de sus derechos humanos, aun cuando hayan dado su consentimiento para ello.

En ese sentido, se advierte de conformidad con el Protocolo en su artículo 6º, que son” frecuentes las violaciones de los derechos humanos de los migrantes en manos de traficantes ilícitos, que incluyen torturas, malos tratos, lesiones, abandono antes de alcanzar el destino y que pueden terminar en tragedias. En los casos en los cuales el tráfico ilícito de migrantes conlleva violaciones a los derechos humanos, el Protocolo tipifica el delito de tráfico ilícito de migrantes agravado. Bajo estas circunstancias agravantes, los migrantes quedan en situación de alto riesgo a ser víctimas del delito de trata de personas” (Rodríguez P./ Oliveira,2008:462). Y añaden los citados autores que en el El tráfico ilícito de migrantes es un delito contra la soberanía del Estado y por consiguiente el sujeto pasivo es el Estado, y no el migrante, por cuanto el bien jurídico protegido es la soberanía del Estado de que se trate.

En conclusión, el bien jurídico protegido en nuestro país es pluriofensivo, y no puede ser considerado exclusivamente la legislación migratoria, pues a nuestro juicio su ubicación dentro de los Delitos contra la Humanidad deja sentado que también se protege la vida e integridad de la persona migrante, sobre todo cuando se trata de delincuencia organizada (Calahorrano Latorre,2020)

#### **4. Tráfico ilícito de migrantes (Art.- 456F).**

Actualmente, el artículo 456F castiga el tráfico ilícito de migrantes de la siguiente manera:

. Quien dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquier forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes, aun con el consentimiento de estas, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años, cuando:

1. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona menor de edad.

2. Se someta al grupo o cualquier de los migrantes objetos de tráfico ilícito a condiciones que pongan en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad.

3. El migrante objeto de tráfico ilícito se encuentre embarazada.

4. El migrante objeto de tráfico ilícito sea persona con discapacidad mental o física o esté en una situación de vulnerabilidad.

5. El agente forma parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico ilícito de migrantes o al crimen organizado.

6. El hecho sea cometido por un servidor público.

En el ámbito internacional el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes (art.3º), concreta que el tráfico ilícito de migrantes tiene un beneficio financiero o, un beneficio económico, elemento carente en el delito previsto en nuestra legislación penal, pues es evidente que usualmente este es el motivo por la cual el agente de este delito lo realiza.

En el tipo objetivo de este delito, en primer término, tenemos que el *sujeto activo* de este delito es cualquiera persona, que dirija, promueva, financie, colabore, facilite o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida del territorio nacional de personas, con fines de tráfico ilícito de migrantes.

Ciertamente, han indicado otros, que es un sujeto activo común y mono subjetivo, sin embargo, al hacer referencia a una organización internacional, todo indica que estamos ante una asociación ilícita para delinquir y por lo tanto se quiere la participación de más de una persona (Guerra de Villalaz,2017:400).

Y a propósito de ello se indica que solo puede ser el traficante o sea un grupo de delincuencia organizada (Rodríguez /Oliveira, 2018:470)

En lo que respecta a la Convención contra la Delincuencia Organizada (art.10), manifiesta que los Estados Parte deben establecer responsabilidades a las personas jurídicas por estos delitos

En cuanto al sujeto pasivo, si bien el legislador ubica estos hechos como delito contra la humanidad, en realidad explican otros que el tráfico ilícito de migrantes es un delito contra la soberanía del Estado y por consiguiente el sujeto pasivo es el Estado, y no el migrante, por cuanto el bien jurídico protegido es la soberanía del Estado de que se trate” (Rodríguez/. Oliveira,2008:470). Y si lo colocamos desde esa perspectiva el migrante se convierte en una víctima invisible de este delito.

Desde el punto de vista de la Convención, el migrante objeto de tráfico ilícito es la persona que no es considerada como víctima de este delito, porque es una persona consiente en someterse al tráfico ilícito de migrantes, aunque nada impide que pueda ser víctima de otros delitos en el transcurso del tráfico, como por ejemplo que sea sometido a actos de violencia (Rodríguez/. Oliveira,2008:470:2018:.20)

Como se aprecia estamos ante un delito con un sujeto pasivo múltiple, en la que podría alegarse que juntamente con el Estado Panameño que es afectado por la evasión de los controles migratorios, siguiendo nuestra legislación, está por encima la Humanidad, dado que eventualmente el migrante también pueda verse afectado por violaciones a sus derechos humanos.

En consecuencia se puede advertir un problema en este delito, porque la persona objeto de tráfico se convierte en invisible, por cuanto se señala al Estado como sujeto pasivo y la soberanía como bien jurídico protegido lesionado (Calahorrano Latorre,2021)·

Finalmente, advierten otros que además del inmigrante como sujeto pasivo del delito, también la sociedad, en forma mediata, se puede consolidar como sujeto pasivo del delito cuando se produce la inmigración ilegal que es lo que el ilícito pretende evitar

En cuanto a la conducta típica, el artículo 456 F incrimina diversos comportamientos que forman parte de la cadena del tráfico ilícito de migrantes: dirigir, promover, financiar, colaborar, facilitar de cualquier forma la entrada o salida del territorio nacional a personas con fines de tráfico ilícito de migrantes.

Por *dirigir*, quiere decir, que el agente es director o jefe de esta clase de organizaciones criminales, en otras palabras, tiene la dirección de esta, mientras que quien la promueve, es quien la impulsa, la favorece o la apoya, en la que se incluyen los actos también de financiar, o colaborar, aunque en el caso de nuestro país se constituyan como conductas autónomas.

De manera tal, que la facilitación es un elemento clave en este delito para que entren y salgan los migrantes de nuestro territorio, y usualmente para ello requiere el apoyo de personas que tienen o laboran en los controles fronterizos que pueden colaborar con estas personas para la entrada ilegal de los migrantes ilegales.

De igual forma, dentro de este delito en la colaboración es fundamental el papel del transportista que promueve y facilita el traslado de los migrantes por vía terrestre, marítima o acuático, así como los que están vinculados a otras actividades conexas, como facilitar el alojamiento, de los migrantes



Con toda razón, entonces, estamos ante un hecho que no solo atenta contra preceptos internacionales en materia de derechos humanos, sino también contra las disposiciones en materia migratoria, pues se evaden los controles de inmigración nacional.

Ahora bien, por lo que respecta al consentimiento de la víctima en este delito, no elimina la antijuricidad del hecho realizado, según se desprende del precepto, y sobre esto último, debe tenerse presente que a nivel internacional se ha indicado que la trata de personas, el consentimiento dado por la víctima, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquier de los medios, como la amenaza, la fuerza, el fraude, el engaño, entre otros (art. 3).

En el tipo subjetivo, el agente de estos delitos debe actuar intencionalmente en el tráfico de migrantes no es admisible el comportamiento culposo. Se exige pues un dolo directo, dado que el agente realiza las conductas enunciadas con el propósito de traficar con personas, tanto mujeres o menores de edad. En consecuencia, el sujeto está consciente y sabe que la persona es un migrante que desea ingresar a un Estado de manera ilegal.

En tal sentido, las acciones dolosas de tráfico de personas por su naturaleza requieren de organizaciones de alcance internacional y aparecen como modalidades del crimen organizado dentro de las manifestaciones de la delincuencia internacional (Guerra de Villalaz, 2016:400).

En materia de antijuricidad, rigen las reglas generales sobre las causas de justificación, aunque las mismas en el plano práctico sean discutibles, mientras que, en el ámbito de la culpabilidad, no parecen tampoco posibles excluyentes de la misma.

Este delito se consuma cuando se realizan cualquiera de los comportamientos antes indicados, y es admisible la tentativa.

En opinión de Acevedo (2010: 739) estamos ante un delito de resultado material. Una vez la persona ingresa al territorio nacional de forma fraudulenta la organización comete el delito. Este es el delito previo debidamente acreditado.

En cuanto a la autoría y participación criminal en el comportamiento de dirigir, promover, financiar, no hay dudas al respecto, mientras que en cuanto a las demás, no cabe la complicidad, pues la expresión de colaborar, facilitar o intervenir de cualquiera forma hace extensivo tal expresión a los cómplices.

La pena para ambos hechos es de prisión de quince años a veinte años, y se agrava la pena en los casos de los numerales 1 al 6 del Código Penal, con pena de veinte a treinta años.

##### **5. Tráfico de migrantes y delitos relacionados con documentos de viaje y facilitación y colaboración en el tráfico ilícito de migrantes.**

## 5.1 Introducción

Los artículos 456 G y 456H contemplan dos hechos vinculados directamente con el Tráfico ilícito de migrantes, como son la facilitación de documentos de viajes fraudulentos, y, por otro lado, la facilitación de inmuebles destinados a alojar a los migrantes.

En este sentido, los artículos 456G y 456H, dicen lo siguiente:

Artículo 456G: “Quien facilite, suministre, elabore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años. No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

Artículo 456H: “Quien colabore en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.” (Ley 36 de 2013, art. 42

## 5.2 Análisis de los delitos de los artículos 456G y 456H Facilitación de documentos de viajes fraudulentos y de inmuebles destinados a alojar a los migrantes.

Por lo que respecta al bien jurídico protegido, al igual que el delito estudiado previamente, se protege a la humanidad no al migrante, y se castiga a quienes facilitan el tránsito transfronterizo ilícito de migrantes, mediante el suministro de documentos de viaje fraudulentos, actividades realizadas por la delincuencia organizada, que se encarga de elaborarlos, distribuirlos, a los migrantes.

En consecuencia, son varias las acciones castigadas en el artículo 456G, facilitar, suministrar, elaborar, ofrecer, distribuir o poseer un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes.

Por “documento de identidad o de viaje falso”de acuerdo al Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional debe entenderse cualquier documento de viaje o de identidad, a) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;

Por otro lado, desde el punto de vista del Protocolo se castiga el crear documentos de viaje o de identidad falso (art.6°), y la facilitación, suministro o posesión de tal documento,

con el fin de posibilitar el tráfico de migrantes, y se exige como elemento intencional que se haya efectuado con el propósito o la intención de obtener un beneficio financiero u otro beneficio de orden material, y como es de esperarse con ello se pretende castigar aquellos hechos en las cuales por ejemplo, una persona puede utilizar un documento de otra que sea muy parecida a ella..

En el Código penal, se indica que “No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito”.

En cuanto al artículo 456H, las acciones punibles consisten en colaborar en el tráfico ilícito de migrantes facilitando un bien mueble o inmueble para ocultar o albergar provisional o permanentemente a una persona objeto de este delito será sancionado con prisión de ocho a doce años.

Ciertamente, que esta es uno de los aspectos clave en el tráfico de migrantes, porque en la cadena de este delito, tiene que existir personas que se encarguen de facilitar alojamiento o albergue a los migrantes, a lo que el Protocolo de tráfico ilícito de migrantes (art.6º), alude a la habilitación para la residencia ilegal con fines de obtener un beneficio financiero o un beneficio de orden material.

En lo que respecta a las formas de aparición delictiva, los hechos se consuman de manera inmediata, y la punición de la tentativa, sigue los lineamientos internacionales (art.6)

Por su parte, los autores aparecen descritos en los artículos 456 G y 456 H, ya sea que facilite, suministre, elabore, ofrezca, distribuya o posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes será sancionado con prisión de ocho a doce años. No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

Este hecho será sancionado con prisión de ocho a doce años. No se aplicarán las sanciones señaladas en este artículo, cuando la persona que posea un documento de viaje o de identidad total o parcialmente falso sea un migrante objeto de tráfico ilícito.

## **6. Conclusiones**

El delito de tráfico de migrantes tiene antecedentes en el Código Penal de 1982, que pretendía castigar las organizaciones internacionales dedicadas al tráfico de personas o drogas (art. 310), y en la actualidad el Código Penal del 2007 desde 2013 fija sanciones para este hecho que atenta contra la humanidad siguiendo la ubicación de nuestra legislación penal. Sin embargo, el bien jurídico protegido no deja de ser pluriofensivo, porque además de afectarse la legislación migratoria, eventualmente pueden afectarse los derechos de las

personas que voluntariamente han accedido a que el coyote los traslade a otro país., afectando sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Las acciones vinculadas al tráfico de migrantes justifican la intervención de los Estados además de lo antes señalado, porque como tráfico ilícito de migrantes (art.3º), tiene un beneficio financiero o, un beneficio económico, y es el móvil para realizar este tipo de hechos a nivel individual y de la delincuencia organizada.

Por lo que respecta al ámbito internacional, se han adoptado medidas para combatir la delincuencia organizada y el tráfico de personas, como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mugres y niños, la Convención sobre el tráfico de menores, entre otras.

En ese contexto, los delitos examinados tienen la categoría de delitos de trascendencia internacional o transnacionales que han sido incorporados en las legislaciones internas a fin de luchar contra este flagelo, y frenar la delincuencia organizada.

## BIBLIOGRAFIA

ACEVEDO, J. R. (2009), Derecho Penal, Parte General y Especial. Comentarios al Código Penal, Panamá, Imprenta Taller Senda.

ARANGO DURLING, V. (1984), "El párrafo primero del art. 310 del Código Penal" Boletín de Informaciones Jurídicas No. 20, julio – dic.

ARANGO DURLING, V., Derechos Humanos Colectivos (2003) Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

ARANGO DURLING, V. (2003), Introducción a los derechos humanos, segunda edición, Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

ARANGO DURLING, V., (2004), Derecho Penal y Derechos Humanos, Panamá, Ediciones Panamá Viejo.

BLOUIN, C. (2020) La normativa peruana en materia del de tráfico de migrantes a la luz del Derecho Internacional: ¿Hacia una protección de los derechos de las personas migrantes [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332019000201015#B27](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000201015#B27)

BRAMONT, L. A., GARCIA CANTIZANO, M., (1997), Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Lima, Editorial San Marcos.

CALAHORRANO LATORRE, E. (2021), El delito de tráfico ilícito de migrantes desde el principio de proporcionalidad: Un análisis comparado de los casos Chileno Español y Ecuatoriano, Rev. Repu. No. 29, Julio-dic.

EL ESPECTADOR (2021), Así es como Colombia y Panamá intentan regular la migración por el Darién” 13 de agosto de 2021 <http://www.sela.org/es/prensa/servicio-informativo/20210813/si/75192/>.

GALLAGUER, A. (2001) Human Rights and the UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis, <https://www.jstor.org/stable/4489368>

GUERRA DE VILLALAZ, A. /VILLALAZ DE ALLEN, G./ GONZALEZ HERERA; A. (2016), Compendio de Derecho Penal, Parte Especial, Panamá, Cultural Portobelo.

MSF pide a Colombia y Panamá garantizar protección de migrantes en tránsito [https://www.vozdeamerica.com/a/centroamerica\\_msf-pide-colombia-y-panama-garantizar-proteccion-de-migrantes-en-transito/6074476.html](https://www.vozdeamerica.com/a/centroamerica_msf-pide-colombia-y-panama-garantizar-proteccion-de-migrantes-en-transito/6074476.html)

MUÑOZ CONDE, F. (2013), Derecho Penal. P.E. Valencia, Tirant Lo blanch.

RODRÍGUEZ P., G./ OLIVEIRA, M. (2008), Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, Remhu, - Revista Interdisciplinar da Mobilidades Humana, vol. 16, núm. 31, 2008, pp. 461- <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=407042009037>

SALINERO ECHEVERRÍA, S., (2019), El delito de tráfico de migrantes. Un análisis comparado de los tipos penales Español y Chileno. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/14955>

SALT, J., (2000) Trafficking and human smuggling A Europe perspective, <https://library.fes.de/libalt/journals/swetsfulltext/8525728.pdf>

SCHLOENHARDT, A, (2001), Trafficking in Migrants: Illegal Migration and Organized Crime in Australia and the Asia Pacific Region, International Journal of Sociology of Law, <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0194659501901558>

## VIRGINIA ARANGO DURLING

Nació en la ciudad de Panamá. Es Licenciada en Derecho por la Universidad de Panamá, 1980.

Doctora en Derecho, *Apto Cum Laude*, Especialización en Derecho Penal, Universidad Complutense de Madrid, España, 1989.

Tiene experiencia en investigación y es autora de numerosas publicaciones, entre las que cuentan más de cincuenta obras en materia de Derecho Penal y Derechos Humanos, e investigaciones publicadas en revistas nacionales y extranjeras, y otros en medios de comunicación social. Entre sus publicaciones se puede mencionar Derecho Penal (Parte General), Introducción a los Derechos Humanos, Manual de Derechos Humanos, Las consecuencias jurídicas del delito, el Iter Criminis, entre otros.

Ha ocupado los cargos de *Investigadora* en el Centro de Investigación Jurídica de la Universidad de Panamá (1983-1993), Decana Encargada. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (1997) Universidad de Panamá, Profesora de Derechos Humanos en Universidad de Panamá, y ULACIT.

Actualmente es Catedrática de Derecho Penal y ocupa el cargo de Directora del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, de la Universidad de Panamá.

Es miembro de la Academia Panameña de Derecho y Directora de la Revista virtual Boletín de Ciencias Penales, y de la página [w.w.w.penjurpanamá](http://www.penjurpanamá), que contiene un aula virtual y material didáctico y bibliográfico en Derecho Penal y Derechos Humanos.

Artículo recibido: 28 de junio de 2021

Aprobado: 18 de septiembre de 2021